



## PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO DE EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1959/2021

**TIPO DE SOLICITUD:** Acceso a información pública

**FECHA EN QUE RESOLVIMOS:** 15 de diciembre de 2021

### ¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Miguel Hidalgo



### ¿QUÉ SE PIDIÓ?



El particular requirió a cada Órgano Interno de Control del Poder Ejecutivo local, subir al portal las actas ordinarias y extraordinarias y la revisión de anexos de bases que realizo de licitaciones de los últimos 5 años por fecha y numero consecutivo y de compras por adjudicación directa mayor a 5 millones

### ¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

La Alcaldía Miguel Hidalgo manifestó su incompetencia para conocer de la información solicitada y señaló que el sujeto obligado que la emite es la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con fundamento en sus competencias y atribuciones, por lo que proporcionó los datos de contacto de la unidad de transparencia de dicha Secretaría.



### ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA?



Se inconformó por la incompetencia manifestada por el sujeto obligado.

### ¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

**CONFIRMAR** la respuesta de la Alcaldía Miguel Hidalgo carece de atribuciones para conocer sobre la materia de la solicitud.



Asimismo, en virtud de que la atención brindada por la Unidad de Transparencia de la Alcaldía, fue exhaustiva, toda vez que acreditó haber remitido la presente solicitud a la Secretaría de la Contraloría General, para su debida atención, lo cual fue comunicado al particular para su seguimiento.



### ¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1959/2021

En la Ciudad de México, a quince de diciembre de dos mil veintiuno.

**VISTO** el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.1959/2021, generado con motivo del recurso interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Miguel Hidalgo, se formula resolución en atención a los siguientes

### **A N T E C E D E N T E S:**

**I. Solicitud.** El dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092074821000169, mediante la cual requirió a la **Alcaldía Miguel Hidalgo**, en **medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

**Solicitud:**

“de conformidad al RR adjunto se solicita a cada OIC del poder ejecutivo local subir al portal todas las actas ordinarias y extraordinarias y la revisión de anexos de bases que realizo de licitaciones de los últimos 5 años por fecha y numero consecutivo y de compras por adjudicación directa mayor a 5 millones / lo mismo para la secretaria de obras , seguridad ciudadana , metro bus, STC metro , transportes eléctricos, cable bus , secretaria de la contraloría y finanzas o las seleccionadas.” (Sic)

El particular adjuntó a su solicitud de acceso a la información, copia de la resolución del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1729/2020**, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión ordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

**II. Respuesta a la solicitud.** El veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud del particular en los siguientes términos:

“C. Solicitante: La Unidad de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo da respuesta a su solicitud de información con folio 092074821000169. Sin otro particular hacemos propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo. Unidad de Transparencia Alcaldía Miguel Hidalgo Teléfono: 55 52 76 77 00, extensión 7768”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1959/2021

Anexo a su respuesta, el sujeto obligado adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

- a) Oficio con número de referencia **AMH/JO/CTRCyCC/UT/0189/2021**, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, emitido por el Subdirector de Transparencia del sujeto obligado, y dirigido al hoy recurrente, mediante el cual comunicó lo siguiente:

“ ...

En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número **092074821000169**, mediante la cual solicita: **“de conformidad al RR adjunto se solicita a cada OIC del poder ejecutivo local subir al portal todas las actas ordinarias y extraordinarias y la revisión de anexos de bases que realizo de licitaciones de los últimos 5 años por fecha y numero consecutivo y de compras por adjudicación directa mayor a 5 millones / lo mismo para la secretaria de obras , seguridad ciudadana , metro bus, STC metro , transportes eléctricos, cable bus , secretaria de la contraloría y finanzas o las seleccionadas.”**(sic), y con fundamento artículos en los 200 y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que la Alcaldía en Miguel Hidalgo, no es competente para pronunciarse al respecto, siendo EL sujeto obligado que emite la información que solicita es **la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**.

Es por lo anterior, y de conformidad con el artículo 200 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y datos personales en la Ciudad de México, se le orienta a presentar sus cuestionamientos como una nueva solicitud de acceso a la información dirigida en esta ocasión a la unidad de transparencia de **la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, lo anterior con fundamento en sus competencias y atribuciones.

Por lo anterior, se le informa que la unidad de transparencia de **la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, cuenta con los siguientes datos de contacto:

Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México  
Carlos García Anaya  
Responsable de la Unidad de Transparencia.  
Domicilio: Av. Tlaxcoaque #8, edificio Juana de Arco, P.B.  
col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc  
Horario de Atención: Lunes a Viernes de 09:00 a 15:00 hrs.  
Teléfono: 56279700 Ext. 55802  
Correo electrónico: [ut.contraloriaacdmx@gmail.com](mailto:ut.contraloriaacdmx@gmail.com)

Asimismo, hago de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1959/2021

de México, de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro de los 15 días hábiles contados a partir en que surta sus efectos la notificación de la entrega de respuesta.

Cabe hacer mención que la Oficina de Información Pública de la Alcaldía Miguel Hidalgo se encuentra a su disposición para cualquier aclaración sobre esta solicitud o subsecuentes, misma que se ubica en el módulo tres del nuevo edificio de la Alcaldía sita en Parque Lira número 94, col. Observatorio en la Alcaldía Miguel Hidalgo, en un horario de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, teléfono 52767700 ext. 7768.

...” (sic)

- b)** Correo electrónico de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, que la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo remitió al responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

“ ...

Con fundamento en los artículos 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como, el artículo 42 del Reglamento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el Numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado se considera incompetente para atender la solicitud de información, toda vez que se requiere información de la cual usted deberá emitir pronunciamiento específico dentro del ámbito de sus atribuciones y facultades.

Asimismo, me permito adjuntar el Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, con los datos del solicitante.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo. Unidad de Transparencia Alcaldía Miguel Hidalgo Teléfono: 55 52 76 77 00, extensión 7768” (sic)

Al correo electrónico de referencia, el sujeto obligado adjuntó copia digitalizada de los siguientes documentos:

- Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, generado por la Plataforma Nacional de Transparencia.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1959/2021

- Resolución del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1729/2020**, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión ordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

**III. Recurso de revisión.** El veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el particular interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

**Acto o resolución que recurre:**

“no entrega todo lo solicitado con máxima publicidad, ni cumple con sus obligaciones de transparencia.” (Sic)

El particular adjuntó a su recurso de revisión, copia de la resolución del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1729/2020**, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión ordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

**IV. Turno.** El veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1959/2021**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V. Admisión.** El uno de noviembre de dos mil veintiuno, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1959/2021**.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1959/2021

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.** El dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio con número de referencia AMH/JO/CTRCYCC/UT/0446/2021, de la misma fecha de su recepción, suscrito por el Subdirector de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente, mediante el cual rindió los siguientes alegatos:

“ ...

Hago referencia al acuerdo de fecha 01 de noviembre de 2021 del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, recibido en esta Alcaldía el 04 de noviembre de 2021, a través del cual se admitió a trámite y radicó el recurso de revisión que se indica al rubro.

Sobre el particular, a fin de defender la legalidad de la respuesta impugnada, se realizan las siguientes manifestaciones:

Que con fecha 13 de octubre de 2021 se recibió por parte de la Alcaldía y en la Plataforma Nacional de Transparencia”, la solicitud de acceso a la información pública con folio 092074821000169, misma que se adjunta, en la cual señala lo siguiente:

***“de conformidad al RR adjunto se solicita a cada OIC del poder ejecutivo local subir al portal todas las actas ordinarias y extraordinarias y la revisión de anexos de bases que realizo de licitaciones de los últimos 5 años por fecha y numero consecutivo y de compras por adjudicación directa mayor a 5 millones/ lo mismo para la secretaria de obras , seguridad ciudadana , metro bus, STC metro , transportes eléctricos, cable bus , secretaria de la contraloría y finanzas o las seleccionadas.”(sic)***

Que de la lectura a la solicitud de información se desprende que el interés del particular consiste expresamente en que ***de conformidad al RR adjunto se solicita a cada OIC del poder ejecutivo local subir al portal todas las actas ordinarias y extraordinarias y la revisión de anexos de bases que realizo de licitaciones de los últimos 5 años por fecha y numero consecutivo y de compras por adjudicación directa mayor a millones/ lo mismo para la secretaria de obras, seguridad ciudadana, metro bus, STC metro , transportes eléctricos, cable bus, secretaria de la contraloría y finanzas o las seleccionadas....”.***



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1959/2021

Es decir, del texto de la solicitud en cuestión se desprende que el particular pretende que **en cumplimiento a determinada resolución de un Recurso de Revisión la Secretaría de la Contraloría General a través de sus Órganos Internos de Control correspondientes a diversos sujetos obligados** señalados por el solicitante, **y dentro de los cuales no se encuentra esta Alcaldía Miguel Hidalgo, carguen en su portal de internet información relativa a actas extraordinarias y ordinarias, así como de compras por adjudicación directa, por lo cual es que esta Alcaldía Miguel Hidalgo no tiene competencia para dar atención a la solicitud de información pública en cuestión.**

Asimismo, cabe señalar que del propio texto del agravio que indica: **“no cumple con sus obligaciones de transparencia”, se desprende que el particular pretende por esta vía que el Órgano Interno de Control, en los términos ya indicados, dé cumplimiento a sus obligaciones de transparencia, al solicitar por ese medio carguen determinada información.**

**En tal sentido, a esta Alcaldía no le corresponde, ni es competente, para dar atención a una solicitud cuyo texto señala explícitamente que requiere que los sujetos obligados que este mismo señala de manera taxativa deban subir la información que considera faltante, a sus portales de internet.**

**Es así que esta Alcaldía Miguel Hidalgo remitió la solicitud a la Secretaría de la Contraloría General para que diera atención a la solicitud del particular.**

Cabe señalar que a nuestra consideración, la solicitud de información pública no es el medio para denunciar o requerir que un sujeto obligado: a) Dé cumplimiento a la resolución de un recurso de revisión, ni b) Cumpla con sus obligaciones de transparencia. Esto, desde luego, al ser esta Alcaldía incompetente para dar atención a la solicitud y haberla remitido, queda como una mera consideración.

Por lo expuesto anteriormente, se solicita tener por presentadas las manifestaciones expresadas en sus términos.  
...” (sic)

**VIII. Cierre.** El catorce de diciembre de dos mil veintiuno se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Debido a que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1959/2021

## **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.<sup>1</sup>

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

**“Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

---

<sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **“Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1959/2021

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno y el recurso de revisión se presentó el día veintisiete de octubre del mismo año, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de Transparencia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.
3. En el presente caso, en estricta aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la parte recurrente, prevista en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción III del ordenamiento legal en cita, esto es, la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado para conocer de la información solicitada.
4. En el presente medio de impugnación no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el presente recurso, se admitió por acuerdo del uno de noviembre de dos mil veintiuno.
5. La parte recurrente no impugnó la veracidad de la información proporcionada.
6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado su solicitud de acceso a la información al interponer su recurso de revisión.

**Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1959/2021

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso en estudio y el mismo no ha quedado sin materia, asimismo, no se observa que sobrevenga alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 248 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.

**a) Solicitud de Información.** El particular requirió a cada Órgano Interno de Control del **Poder Ejecutivo local**, subir al portal las actas ordinarias y extraordinarias y la revisión de anexos de bases que realizo de licitaciones de los últimos 5 años por fecha y numero consecutivo y de compras por adjudicación directa mayor a 5 millones.

En ese sentido, el particular adjuntó a su solicitud de acceso a la información, copia de la resolución del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1729/2020**, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión ordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

**b) Respuesta del sujeto obligado.** El sujeto obligado manifestó su incompetencia para conocer de la información solicitada y señaló que el sujeto obligado que la emite es la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con fundamento en sus competencias y atribuciones, por lo que proporcionó los datos de contacto de la unidad de transparencia de dicha Secretaría.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1959/2021

En ese sentido, la Alcaldía Miguel Hidalgo acreditó haber remitido mediante correo electrónico de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, la solicitud de mérito a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

**c) Agravios de la parte recurrente.** La parte recurrente se inconformó por la incompetencia manifestada por el sujeto obligado porque, a su consideración, no entrega todo lo solicitado con máxima publicidad, ni cumple con sus obligaciones de transparencia.

**d) Alegatos.** La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado mediante acuerdo del siete de octubre de dos mil veintiuno.

Por su parte, el sujeto obligado reiteró los términos de su respuesta, defendiendo su legalidad e indicando que el agravio de la parte recurrente es infundado.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio 092074821000169 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del sujeto obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1959/2021

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del único agravio expresado relativo a la declaración de incompetencia manifestada por el sujeto obligado.

En primer término, es necesario señalar que la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, dispone lo siguiente:

“[...]

**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.  
[...]

Del artículo anteriormente citado, se advierte claramente, que cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados deberán comunicar al solicitante la incompetencia dentro de los 3 días posteriores a la recepción de la solicitud y señalarán el o los sujetos obligados competentes.

Asimismo, en caso de que los sujetos obligados sean competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte.

En ese tenor, cabe destacar lo establecido en el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Instituto:

**Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios.** El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1959/2021

de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

De lo anterior se desprende que los sujetos obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, **deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante**; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos.

De igual manera, cuando el sujeto obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los sujetos obligados competentes.

En el caso que nos ocupa, se advierte que tanto en su respuesta inicial como en vía de alegatos, el sujeto obligado manifestó que no es competente para conocer de la solicitud de información del hoy recurrente.

De esta manera, la Alcaldía Miguel Hidalgo acreditó haber remitido mediante correo electrónico de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, la solicitud de mérito a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Cabe recordar que la materia de la solicitud está relacionada con información generada por el Órgano Interno de Control del **Poder Ejecutivo local**, motivo por el cual el sujeto obligado manifestó su incompetencia para conocer de lo solicitado.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1959/2021

En ese contexto, la Constitución Política de la Ciudad de México dispone que las Alcaldías son órganos político administrativos de cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide la Ciudad de México; dotados de personalidad jurídica y autonomía con respecto a su administración y al ejercicio de su presupuesto, exceptuando las relaciones laborales de las personas trabajadoras al servicio de las alcaldías y la Ciudad.

Así, las alcaldías son parte de la administración pública de la Ciudad de México y un nivel de gobierno, en los términos de las competencias constitucionales y legales correspondientes.

En ese orden de ideas, la *Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México* dispone que la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones de 19 dependencias, entre las cuales se encuentran las señaladas por el particular, como es la Secretaría de Obras y Servicios, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Secretaría de la Contraloría General y la Secretaría de Administración y Finanzas.

Así, corresponde a la Secretaría de la Contraloría General el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y **de las Alcaldías**; de acuerdo a las leyes correspondientes.

Consecuentemente, se puede arribar a la conclusión de que la Alcaldía Miguel Hidalgo, carece de atribuciones para conocer sobre la materia de la solicitud.

En virtud de lo anterior, la atención brindada por la Unidad de Transparencia de la Alcaldía, fue exhaustiva, toda vez que acreditó haber remitido la presente solicitud a la Secretaría de la Contraloría General, para su debida atención, lo cual fue comunicado al particular para su seguimiento.

En virtud de lo anterior, resulta inconcuso para este Instituto que, el agravio del recurrente resulta **infundado**.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1959/2021

**CUARTA. Decisión.** De conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto determina que lo procedente es **CONFIRMAR** la respuesta de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

**QUINTA. Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos de las consideraciones de la presente resolución.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al Sujeto Obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1959/2021

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**

APGG